



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: DEISY JOHANNA AVILÁN VENEGAS
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
Radicación: 2537740890012022006800
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Marzo 29 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS, quien actúa en nombre propio, y en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de locomoción, movilidad, vida e integridad personal

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que parte del trayecto de la Calle 9 del municipio (Vía más rápida para ir a las escuelas y que permite el acceso central al municipio), no tiene acceso al andén, que no existen senderos peatonales debido a la obra por la cual se está construyendo el nuevo Palacio Municipal, lo anterior, le ha ocasionado dificultades ya que utiliza dicha calle para llevar a su menor hijo a la escuela, sucediendo que el pasado 07 de marzo de la presente anualidad un carro por poco los atropella.

En virtud de lo anterior solicita a través del recurso de amparo lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la movilidad, locomoción por conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y/o quien corresponda, que devuelva el espacio público de las zonas donde se está obstaculizando por obras detenidas PALACIO MUNICIPAL y mejorar los andenes de la calle 9 zona las Escuelas para que los ciudadanos y niños que transitan por esa vía puedan hacerlo de manera segura y sin poner en riesgo sus vidas ya que prima el derecho común sobre el particular antes de que ocurra una tragedia.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Señaló la entidad que pese a las señalizaciones de la vía los peatones hacen caso omiso, expuso que respecto del tramo donde se está construyendo el palacio municipal los peatones cuentan con el otro costado del andén, sumado a que no es posible retirar el cerramiento debido a que se encuentra en obra negra y en zona pendiente, existiendo un altibajo de aproximadamente 8 metros en la parte alta de la vía y costado que relaciona la accionante.

Manifestó que la zona no se puede habilitar ya que generaría un perjuicio mayor y se mantendría un peligro para los peatones, de la mano con el grado de inclinación de la vía y el análisis de ingeniería, como tampoco es viable adecuar un sendero peatonal en ese costado ya que generaría una real amenaza para los peatones que circulen y los vehículos que transitan en una vía tan inclinada.

Indica que el propósito de la alcaldía es garantizar la seguridad, vida y la integridad de los peatones y de los conductores tal como lo advierte el Comité de Gestión de Riesgos del Municipio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **DEISY JOHANNA AVILÁN VENEGAS**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si en efecto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales de locomoción, movilidad, vida e integridad personal al cerrar parte del tramo de la calle 9 por la construcción de una obra pública.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho de locomoción, movilidad, vida e integridad personal, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y MOVILIDAD

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... “ El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” .

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que la accionante manifiesta que el 07 de marzo de 2022, se presentó un incidente con un vehículo colocando en riesgo su vida y la de su menor hijo, y el día quince

del mencionado mes, interpuso el recurso de amparo, tiempo que el despacho considera razonable para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, la accionante interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de locomoción, movilidad, vida e integridad personal por parte de la administración municipal al cerrar parte del tramo de la calle 9 por la construcción de la nueva Alcaldía Municipal. Correspondiendo entonces, al estrado averiguar si por medio de la acción de tutela es posible ordenar la recuperación del espacio público para proteger los derechos incoados.

Al respecto, la tesis que sostendrá el despacho es que se declaran improcedentes las pretensiones del amparo deprecado, con fundamento en el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Principio que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela procederá: *“Cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En atención a lo anterior, es necesario resaltar que el precedente constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela como regla general para la protección de derechos colectivos, al respecto la Sentencia T-659/07 ha fijado lo siguiente *“Los artículos 86 y 88 de la Constitución diseñaron dos instrumentos procesales que buscan proteger derechos constitucionales y materializar la finalidad del Estado Social de Derecho dirigida a obtener la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta (artículos 1º y 2). En efecto, mientras la acción de tutela fue concebida para la defensa de los derechos fundamentales, las acciones populares lo fueron para la protección de los derechos e intereses colectivos, de ahí que, claramente, existe un marco constitucional de protección procesal distinto para unos y otros derechos que debía ser desarrollado por el legislador. De esta forma, el artículo 6º, numeral 3º, del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela resulta improcedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*

Conforme al precedente constitucional enunciado, avizora el despacho que la accionante en los hechos de su demanda, coloca de presente una situación que compromete intereses colectivos, pues dentro de sus pretensiones solicita se ordene a la Alcaldía Municipal de La Calera la devolución del *“..espacio público de las zonas donde está obstaculizando por obras detenidas PALACIO MUNICIPAL y mejorar los andenes de la calle 9 zona las Escuelas para que los ciudadanos y niños que transitan por esa vía puedan hacerlo de manera segura y sin poner en riesgo sus vidas ya que prima el derecho común sobre el particular...”* pretensiones que para esta funcionaria judicial tienen otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos colectivos afectados, tales como los previstos en la Ley 472 de 1998.- Acción Popular-

Ahora bien, es cierto, que excepcionalmente puede proceder la acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuando se demuestre que se trata de impedir un perjuicio irremediable, sin embargo, de las pruebas aportadas no advierte esta funcionaria judicial que se esté en presencia de una amenaza que este por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en haber jurídico del accionante sea de gran intensidad, es decir, no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la

importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables.*

De la respuesta allegada por la entidad accionada, tiene por cierto el Estrado Judicial lo siguiente:

1. Que no es posible retirar el cerramiento debido a que se encuentra en obra negra y en zona pendiente, existiendo un altibajo de aproximadamente 8 metros en la parte alta de la vía y costado que relaciona la accionante, lo que implicaría mayor riesgo para los transeúntes.



2. Que la obra está debidamente señalizada, orientando a los peatones a hacer uso de la calzada habilitada, por lo cual la accionante, en su calidad de peatón y adulto responsable de su menor hijo, hace parte de los actores de tránsito, por lo que su comportamiento no es aislado, individual sino como parte del tránsito es su deber actuar conforme al interés y beneficio general.



Evidenciado lo anterior, como se dijo en líneas anteriores no se advierte Perjuicio Irremediable alguno, pues la accionante no solo cuenta con la calzada habilitada por la administración municipal, sino que el Barrio Alto de La Virgen cuenta con otras vías que le permiten a la accionante llevar a su hijo al colegio o acceder a la parte central del municipio, tal como lo es la Calle Octava.

Se oportuno precisar que el derecho fundamental a la libertad de locomoción, no es un derecho absoluto, en esa medida, ha sido la propia Constitución quien facultó al legislador para establecer limitaciones a esta libertad, las cuales pueden ser de diferente índole, como lo es la afectación del derecho en el presente caso, pues la misma obedece a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos del Palacio Municipal, el cual obedece a las disposiciones jurídicas vigentes, se ha hecho de manera ordenada, y en beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para el despacho, la libertad de locomoción y movilidad alegados por la accionante están afectadas legítimamente, sin que se afecte de ninguna medida los derechos fundamentales a la vida e integridad personal conculcados por la accionante.

En consecuencia, en el caso sometido a consideración de este Estrado Judicial, no están presentes los requisitos de procedencia de la acción de tutela, ya que no se logró probar por parte de la accionante la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente del juez de tutela, y que desplace la competencia del juez popular.

Por las razones expuestas, debe concluirse que no se probó afectación alguna a los derechos conculcados por parte de la accionante , por lo que la acción de tutela deviene improcedente.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS**, en contra de **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos de locomoción, movilidad, vida e integridad personal conculcados por **DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS**, por parte de esta entidad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174e52134ceb5fe3c049b3fe0bb457bb3e1ddaa5b4dfea96fabafe7039c9ef3f

Documento generado en 30/03/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>